

hará salir al elector para que deposite su voto en la urna, no debiendo entrar el presidente del comicio a dicha habitación, cuando se encuentre en ella el elector. El presidente del comicio cuidará de que el sobre a depositarse en la urna sea el mismo que entregó al elector. Depositado el sobre dentro de la urna, el presidente del comicio procederá a anotar a la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna correspondiente de la lista de sufragantes y a sellar y fechar en la casilla correspondiente de la libreta de enrolamiento del sufragante.

Art. 54. En el caso de que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación usando las palabras "impugnado" por el apoderado (o apoderados) don N. N. y don N. N." y en seguida tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, número de enrolamiento y clase a que pertenece el elector; la firmará, colocándola en el sobre, cuyo sobre lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como se prescribe en los artículos anteriores. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de "impugnaciones" de la lista a que se refiere el art. 44. En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quieran firmar el sobre el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, haciendo certificar esta afirmación mediante la firma de alguno o algunos de los electores presentes. La negativa del o de los apoderados impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, se considera como anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista. Si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado será arrestado a la orden del mismo presidente o dará fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio de dicho presidente, que garantice su presentación a los jueces del crimen, en el caso de que el Tribunal Electoral reconociera fundada la impugnación. La fianza pecuniaria será de quinientos pesos m/n. de que el pre-

sidente del comicio pasará recibo, el cual quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado. El Tribunal Electoral proveerá a las mesas receptoras de votos, de formularios de uno y otro documentos y dará las instrucciones necesarias. El elector no deberá en ningún caso retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad; si lo hace, este hecho constituirá salvo prueba en contrario, a los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación. Las boletas que estén en un sobre con la nota “impugnado” y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 55. Toda elección se terminará en un solo día sin que puedan las autoridades suspenderla por ningún motivo, ni ser ella interrumpida (art. 52 Const. Prov.). En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará, en acta separada, la causa de la suspensión o interrupción y el tiempo que haya durado ésta.

Las elecciones terminarán a las 17 en punto. Incontinenti podrán votar en esa mesa los miembros de ella, y el presidente invitará a hacerlo a los apoderados de los candidatos y a los ciudadanos a que se refiere el último párrafo del art. 42 de esta Ley, y cuando todos lo hayan hecho, en la forma anterior prescripta, se dará por terminada la elección.

Art. 56. Terminada la elección, el presidente cubrirá la urna, en su abertura, con una hoja de papel fuerte, que sellará, firmará y hará firmar por los suplentes y por los apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen a hacerlo. Firmará igualmente e invitará a los apoderados a que firmen las listas electorales, a que se refiere el art. 45 de esta Ley, y poniendo al pie de ellas las anotaciones por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos: “Siendo las 17 se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en

ella... electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección los apoderados don N. N. y don N. N., según el documento original que se acompaña". Si no hubiesen protestas, las últimas palabras serán tachadas.

Art. 57. En seguida el mismo presidente, encerrará en un sobre estas actas y las entregará personalmente e inmediatamente, con la urna que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento o partido, dirigidas al Tribunal Electoral.

Todos los documentos a que se refiere el acta antedicha, irán contenidos en el mismo sobre que ella, y de su entrega al correo, así como la entrega de la urna, recabará el presidente recibo en duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo y enviará uno de los recibos al Tribunal Electoral, en sobre aparte, que entregará en el acto a la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicios, dentro de las 24 horas de hacer la remisión al Tribunal Electoral pondrán a disposición de éste el importe de las fianzas entregadas. Si así no lo hicieran podrán ser compelidos por vía de apremio.

Art. 58. La remisión de las actas y urnas a que se refiere el art. 57 pueden hacerla los presidentes de las mesas receptoras de votos, llevándolas personalmente al local del Tribunal Electoral, siempre que las entreguen el mismo día de la elección. La entrega entonces se hará al Secretario del Tribunal Electoral quien dará recibo con la expresión de la hora y pondrá en el sobre que contenga las actas el cargo respectivo, con la indicación de la hora de la entrega.

En los pueblos de campaña, esta entrega podrán hacerla a los empleados de la administración de justicia letrada o a los comisionados especiales a que se refiere el art. 69, siempre que ella se haga en el mismo día de la elección.

En este caso, dichos empleados judiciales o comisionados, procederán en la misma forma que el Secretario del Tribunal Electoral.

Art. 59. Es prohibido ofrecer o entregar boleta de sufragio a los electores dentro de un radio de cincuenta metros del local donde funcione la mesa receptora de votos, como en el local donde ella esté constituida.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funcione la mesa receptora de votos, ostentando, aún doblada, su boleta de sufragio. Tan solo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de encerrar su voto en el sobre y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá utilizar su boleta en la susodicha habitación.

Art. 60. Si los sellos de las urnas, remitidas por el Tribunal Electoral a algunas de las mesas, no están intactas, deberá procederse a sellarla de nuevo, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de sufragio. En esta faja firmarán, con el presidente y suplente, todos los apoderados, labrándose de este hecho una acta especial. Si alguno de los apoderados se negase a firmar, se hará constar en la misma acta.

Art. 61. Todos los útiles y formularios que no se utilicen en la elección, serán remitidos por los presidentes de comicio al Tribunal Electoral después de cada elección y conservados en el local del Tribunal Electoral.

C A P I T U L O V I I I

Del Tribunal Electoral

Art. 62. Un Tribunal Electoral permanente, compuesto del Presidente de la Corte de Justicia, del Vicepresidente del Senado, del Presidente de la Cámara de Diputados y de los Presidentes de cada una de ambas Salas de la Corte de Justicia o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

- a) Nombrar los miembros de las mesas receptoras de votos;
- b) Declarar la concurrencia en los candidatos de los requisitos establecidos por la Constitución y por esta Ley para el desempeño del cargo;

- c) Practicar el escrutinio en acto público;
- d) Calificar las elecciones de Gobernador y Vice-Gobernador, de convencionales, senadores, de diputados y municipales, juzgando su invalidez y otorgando el título al que resulte electo;
- e) Establecer llegado el caso, el diputado, senador o municipal suplente que entrará en funciones;
- f) Inscribir los partidos políticos que lo soliciten y que se encuentren encuadrados en las disposiciones de esta Ley;
- g) Aprobar la carta orgánica o estatuto de los partidos políticos de conformidad a las prescripciones de esta Ley y de la Constitución;
- h) Aprobar los modelos de boletas de sufragio que le fueran remitidos por los partidos políticos con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Art. 63. Este Tribunal Electoral procederá como Jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Art. 64. Actuará como Presidente del Tribunal Electoral el Presidente de la Corte de Justicia, o en su defecto el Vicepresidente del Senado o el Presidente de la Cámara de Diputados, y en ausencia de todos estos, sus reemplazantes legales por el orden enunciado. En todos los casos el Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 65. El Tribunal no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mitad más uno de sus miembros por lo menos. En caso de empate se postergará la resolución hasta la concurrencia en pleno de sus miembros.

Art. 66. Dos meses antes del fijado para la convocatoria para el acto electoral, el Tribunal se reunirá en el recinto que a esos efectos deberá el Poder Ejecutivo poner a su disposición y nombrará un secretario y los empleados que crea necesarios y fijará horario de trabajo haciéndolo conocer al público por medio de los diarios y de un cartel fijado en los portales del recinto.

El Secretario y demás empleados gozarán mientras duren sus funciones del sueldo o emolumento que les fije discrecionalmente el Tribunal y sus nombramientos y retribuciones serán comunicados al Ministerio de Gobierno.

Art. 67. Oportunamente el Tribunal nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones cerca de él, en los casos previstos por esta Ley, previo juramento ante el Presidente, de ejercer fielmente su cargo. El Poder Ejecutivo con la debida oportunidad entregará al Tribunal los padrones del Distrito Electoral respectivo y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas que éste debe distribuir a los presidentes de comicio.

Art. 68. Oportunamente hará la designación de presidentes y suplentes de comicio, y comunicará sus nombramientos por medio del correo bajo sobre certificado con retorno, como así también procederá a la distribución a las mesas receptoras de votos de todos los elementos necesarios para la realización de las elecciones, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Las urnas las entregará selladas y cerradas convenientemente, quedando las llaves en poder del Tribunal.

Art. 69. La remisión y entrega de las urnas y demás elementos y útiles necesarios para el acto electoral, deberá hacerla el Tribunal preferentemente sirviéndose del correo, pero podrá hacerlo en casos excepcionales ocupando al efecto los empleados de oficinas de la justicia letrada o comisiones especiales que designe, los que se trasladarán en tal caso al lugar de la elección, permaneciendo en el mismo, hasta que ella concluya a los efectos del art. 57 de esta Ley.

C A P I T U L O I X

Sistema electoral

Art. 70. En las elecciones de senadores, diputados, convencionales constituyentes y municipales, cada elector deberá vo-

tar por la mitad más uno del número de candidatos a elegir, pero si el número no fuera divisible por dos, deberá hacerlo por el entero inmediato superior, que deberá ser siempre superior en uno, por lo menos, a la otra fracción. La mitad más uno, o fracción mayor, en la forma expresada, corresponderá al partido que obtenga la mayoría. La otra mitad menos uno, o la fracción menor, corresponderá a las minorías en la proporción que esta Ley determina.

Art. 71. De acuerdo a lo que establece el artículo anterior se fijará en las convocatorias el número de senadores, diputados, convencionales constituyentes, o municipales que corresponda votar a cada elector conforme a lo dispuesto en el art. 27.

Art. 72. Se proclamarán electos por la mayoría a los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos y por la minoría o minorías a los que resulten del escrutinio por cuociente de conformidad a lo que establece esta Ley.

C A P I T U L O X

De las fechas de las elecciones

Art. 73. Las elecciones de diputados, senadores y municipales tendrán lugar el primer domingo de Marzo del año correspondiente, debiendo hacerse la convocatoria, por el número que corresponda elegir en cada cuerpo, con treinta días por lo menos de anticipación.

Art. 74. Los años en que deba hacerse elección de Gobernador y Vice, se realizarán juntamente con ésta, pero la convocatoria deberá hacerse con noventa días de anticipación a la terminación del período gubernativo.

C A P I T U L O X I

Del escrutinio

Art. 75. Al día siguiente del acto electoral, reunido el Tribunal en el salón legislativo, en sesión pública, procederá a las

operaciones del escrutinio que deberán continuar sin pérdida de tiempo hasta su terminación, en la siguiente forma:

- a) A verificar si hay indicios externos de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido;
- b) Si cada urna viene acompañada de la documentación a que se refiere el art. 57 de esta Ley;
- c) Abrir las urnas recibidas y confrontar el número de sobres que contienen con el número de sufragantes declarados por la mesa receptora al pie del acta respectiva;
- d) A confrontar la hora en que, según acta, se terminó el acto electoral con la entrega de la urna a la oficina de correos o a los empleados comisionados de acuerdo a lo que determinan los arts. 57 y 58 de esta Ley;
- e) A verificar al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas como mesas funcionaron.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los candidatos y los apoderados de los partidos, al solo objeto de fiscalizarlas, en conformidad con esta Ley.

Art. 76. Si hay indicios de haberse violentado la urna, o falta alguna o algunas de éstas, o no vienen acompañadas por los documentos respectivos, o el número de sobres no corresponde en más o menos tres al declarado en el acta respectiva del comicio, el Tribunal levantará acta de estos hechos y podrá declarar anulada la votación en la mesa respectiva, siempre que del prolijo examen resulten presunciones graves y concordantes de la violación, en cuyo caso remitirá los antecedentes al agente fiscal en turno, para los efectos penales a que hubiere lugar.

Art. 77. Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna o algunas de las mesas o se hubiese anulado parte de los comicios por alguna de las causas del artículo anterior, el Tribunal comunicará al Poder Ejecutivo si considera necesario una nueva convocatoria, para que proceda a hacerla para el segundo domingo, siguiente al de la terminación de la revisión de urnas y recuento de sobres de todas las mesas salvo lo dispuesto en el

art. 78, postergándose el escrutinio hasta después de efectuada y declarada válida la elección complementaria.

Art. 78. Cuando en una circunscripción electoral no haya habido elecciones válidas en los dos tercios de sus respectivas mesas electorales, es nula la elección de toda la circunscripción, y el Tribunal comunicará al Poder Ejecutivo para que proceda a una nueva convocatoria de conformidad con esta Ley.

Art. 79. En los casos en que “prima facie”, parezca delictuosa la demora en la entrega de las urnas, actas y documentos anexos, el Tribunal pasará los antecedentes al agente fiscal en turno a los efectos del enjuiciamiento del culpable sin perjuicio de que él tome las medidas pertinentes para la entrega, pudiendo hacer uso de la fuerza pública si lo estimare necesario.

Art. 80. El Tribunal hará el escrutinio por cada circunscripción electoral de las boletas del sufragio contenidas en cada urna. Dará lectura en alta voz de las boletas que se extraerán una a una de la urna, y se pondrá de manifiesto a los otros miembros del Tribunal, candidatos o apoderados de los partidos, para que confronten el número de ellas con el de los votantes anotados en lista.

Si algún miembro del Tribunal, candidato o apoderado, tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele que la examine.

La operación empezará siempre por el examen de los sobres de los impugnados. De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores, para que, después de compararla con la existente en la libreta de enrolamiento del impugnado declaren sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada el voto será tenido en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al agente fiscal en turno

para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

Art. 81. Para realizar el escrutinio de la elección, el Tribunal Electoral, procederá en primer término a practicar el cómputo de los votos obtenidos por cada lista, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La lista, a los efectos de la presente Ley, es la nómina registrada de todos los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deban proveerse. El voto será emitido por lista;
- b) Toda boleta que tenga una denominación registrada constituye un voto a favor de la lista correspondiente;
- c) En presencia de una lista con determinada denominación, en la que aparezcan candidatos de otras listas, se eliminarán los candidatos extraños y se computará el voto a favor de la lista que corresponda a la denominación de la boleta;
- d) Se considerará voto de lista, toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la totalidad de los nombres de los candidatos de un partido o agrupación. En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombres o apellidos, se decidirá en forma favorable a la validez del voto;
- e) No se escutarán y se computarán como votos en blanco, las boletas con determinación de partidos o agrupaciones que no hayan sido sometidas al registro y aprobación que prescribe el art. 23 de esta Ley, o que ostenten emblemas o símbolos partidarios que signifiquen en la boleta un aditamento al monograma y a la denominación lisa y llana de la agrupación o partido, o que sean estampadas en papel de color, o contengan marcas, señales o cualquier distintivo que permita individualizarlo, salvo el caso que fuera hecho con el propósito de anularlo. (Art. 47 de la Constitución).

Art. 82. Efectuado el escrutinio en la forma establecida por los artículos anteriores, el Tribunal proclamará electos a todos

los candidatos titulares y suplentes que hubieren obtenido mayor número de votos. El número de bancas que corresponda a la minoría, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) Se sumarán los votos correspondientes a las listas de minoría y se dividirá la suma por el número de bancas que según la convocatoria corresponda a las mismas. El resultado obtenido será el cociente electoral;
- b) Se dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista y los nuevos cocientes serán las bancas que corresponde a cada lista de minoría;
- c) Si las sumas de estos últimos cocientes no alcanzaren al número de bancas correspondiente a la minoría, se adjudicará una banca a la lista de mayor residuo que exceda de la mitad del cociente. Si no hay residuo que exceda de la mitad del cociente, se adjudicará una banca más a la lista con cociente que haya obtenido mayor residuo. Cuando varias listas con cociente tengan residuo iguales se procederá a la adjudicación por sorteo;
- d) Determinado el número de bancas que corresponda a cada lista de minoría, el Tribunal procederá a adjudicarlas por orden de candidatos en cada lista;
- e) Cuando sea una sola la banca que corresponda a la minoría, ella será adjudicada al partido o agrupación que siga en orden de votos a la lista de mayoría.

Art. 83. En caso de inhabilitación comprobada, fallecimiento o renuncia de un candidato titular electo, antes o después de su incorporación, entrará a sustituirlo el suplente que en el orden corresponda, el que será indicado por el Tribunal Electoral una vez de producido y comunicado por el cuerpo respectivo.

Art. 84. En ningún caso podrá llenarse una vacante con un suplente perteneciente a distinta lista de partido que el que la ocasiona.

Art. 85. El suplente que sustituya a un titular durará en sus funciones hasta completar el período de éste.

Art. 86. Hecho el cómputo general del distrito electoral en relación a cada uno de los partidos o agrupaciones que hayan obtenido representación preguntará el Presidente del Tribunal si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no formulándose ninguna, o resuelta por mayoría del Tribunal las que se presenten, anunciará en alto voz su resultado, proclamando aquellos candidatos titulares y suplentes que hayan sido elegidos.

Art. 87. De todos los actos del escrutinio se levantará una acta general detallada firmada por el Presidente y Secretario del Tribunal que acompañada de las protestas formuladas y de las actas de sufragio de cada comicio será remitida al Archivo General de la Provincia para su archivo y ordenación a los fines de la jurisprudencia en materia electoral.

C A P I T U L O X I I

De las elecciones de Gobernador y Vice-Gobernador

Art. 88. La elección de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia se practicará conforme a lo prescripto en la sección cuarta, capítulo segundo de la Constitución de la Provincia.

Art. 89. A los efectos de esta elección se considera a todo el territorio de la Provincia como un solo distrito electoral.

Art. 90. Las elecciones tendrán lugar el primer domingo de Marzo conforme lo dispone el art. 120 de la Constitución.

Art. 91. El Tribunal Electoral practicará el escrutinio y se pronunciará sobre la legalidad de las elecciones de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y en las disposiciones de la presente Ley.

Art. 92. Si el Tribunal declarase nula la elección de Gobernador y Vice, comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que haga nueva convocatoria a elecciones en la forma que determina esta Ley.

CAPITULO XIII

Prohibiciones y penas

Art. 93. Queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del sufragio. Solo los presidentes de comicio podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta Ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante las horas del comicio.

Art. 94. Está prohibido a los funcionarios públicos imponer a sus subalternos que se afilien a partidos o que voten por partidos determinados.

Art. 95. Queda prohibido a los jefes u oficiales superiores del ejército o armada y autoridades nacionales o provinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio y así mismo hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 96. Queda prohibida toda reunión de electores o depósito de armas en lugar situado dentro del radio de una cuadra de una mesa receptora de votos. Si el local fuese tomado a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso de inmediato a la autoridad policial.

Art. 97. Durante las horas de comicio, quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

Art. 98. Durante el día del comicio, hasta una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 99. Desde el día de la convocatoria hasta el día de

la elección a la hora fijada para la clausura de los comicios, queda prohibido en los comités políticos y locales de reunión de electores, el uso y suministro de cualquier bebida alcohólica y la realización de toda clase de juego de azar.

Art. 100. Queda prohibido a los electores el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante todo el día de la elección y las noches anterior y siguiente a la misma.

CAPITULO XIV

Violación a la Ley Electoral

Art. 101. Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación ejercido por los empleados o funcionarios públicos, de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto electoral, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penado con prisión incommutable (art. 53 de la Constitución), conforme lo establece la presente Ley.

Art. 102. Comete violación contra el ejercicio del sufragio, toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto impida o contribuya a impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley.

La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de la Ley Electoral.

Art. 103. Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificaren, adulterasen, destruyesen, sustituyesen o modificasen cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurren o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal.

El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por el Tribunal Electoral.

Art. 104. Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

- 1º Con quince días de arresto, los que hicieren uso de banderas, divisas y otros distintivos durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente;
- 2º Con tres meses de arresto, los que cargasen armas de fuego el día del comicio;
- 3º Con la misma pena, los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;
- 4º También con la misma pena los dueños de las casas en que se expendan bebidas, si burlasen la prohibición del art. 98;
- 5º Con cuatro meses de arresto, los que vendan votos; con seis meses de arresto, los que compren votos;
- 6º Con seis meses de arresto, los que pretendan votar o voten con nombres supuestos;
- 7º Con la misma pena, para los que con cualquier ardid, engaño, o seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usasen la violencia;
- 8º Con un año de prisión, para los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el art. 96 si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho;
- 9º Con la misma pena, los que detuviesen, demorasen o estorbasen, por cualquier medio, a los correos, mensajerías, chasques, o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta Ley.

Art. 105. Serán penados con prisión de un año a dieciocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

- 1º El secuestro de los funcionarios a quienes esta Ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de la elección, privándolos del ejercicio de sus funciones;

- 2º La promoción de desórdenes o disputas, que tengan por objeto suspender la votación o impedirla por completo;
- 3º El apoderado de casas situadas dentro del radio de una cuadra alrededor del recinto del comicio, como lo previene el art. 96.

Art. 106. Serán igualmente penados con prisión de un año a dieciocho meses, los funcionarios públicos que, en violación a esta Ley contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

- 1º A que las listas electorales no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos;
- 2º A todo cambio de días, horas o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de esta Ley;
- 3º A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de listas y demás documentos y actas escritas;
- 4º A que las actas, fórmulas e informe de cualquier clase que esta Ley prevé, no sean redactadas en su forma legal o no sean firmadas o tramitadas en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlas;
- 5º A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales.

Art. 107. Están sujetos a la misma pena fijada en el artículo anterior, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

- 1º El presidente de una mesa electoral que debiendo prestar amparo a un elector, según lo dispuesto en el art. 1º, no lo hiciere;
- 2º El agente de policía que, estando bajo las órdenes del presidente del comicio no le obedeciese;
- 3º El que debiendo recibir o conducir listas, actas y urnas de una elección y los que estén encargados de su conservación

y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que les entreguen;

- 4º Los empleados civiles, militares o policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a sus órdenes fuerzas armadas hiciesen reuniones para influir en las elecciones;
- 5º Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio o recurso, de la libertad personal a un elector impidiendo dar su voto;
- 6º Todos los funcionarios creados por esta Ley, cuando no concurrían al ejercicio de su mandato o injustificadamente lo abandonasen después de entrar en él, o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber;
- 7º Los autores de intimidación o cohecho para obtener adhesiones a candidatos o partidos determinados, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de firmeza, y el segundo en el pago o promesa de pago de algo, apreciable en dinero y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o conservar un empleo.

Art. 108. Serán penados con arresto de seis meses a un año:

- 1º Los miembros de la justicia, comprendiendo los jueces de paz, asesores fiscales y defensores; los funcionarios y empleados de policía y los empleados de registro civil que directa o indirectamente tomen participación política en favor de partido o candidatos determinados, o que durante la lucha o en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación salvo el deber de emitir su voto;
- 2º Los funcionarios públicos civiles o militares, que tengan bajo su dependencia, como los jefes de reparticiones u oficinas,

uno o más empleados y les impongan o los presionen para que se adhieran a candidatos o partidos determinados.

Art. 109. El elector que sin causa legítima dejara de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será penado:

- 1º Con la publicación de su nombre por el Tribunal Electoral como censura, por haber dejado de cumplir con su deber electoral;
- 2º Con la multa de diez pesos moneda nacional y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior;

La penalidad será impuesta por el Juez en lo Penal, en juicio público, por acusación fiscal o de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio a pedido del Consejo de Educación, de cualquier ciudadano, o de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

- 3º Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a quinientos pesos que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

Art. 110. No incurrirán en dicha pena, los electores mayores de sesenta años y los que dejaran de votar por residir a más de veinte kilómetros de la mesa, o de haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. Tampoco incurrirán en ella, los impedidos por enfermedad, por ausencia de la Provincia o por causa justificada, dentro de la Provincia, o por otro impedimento legítimo, debidamente comprobado ante el juez competente. Igualmente los jueces y sus auxiliares, que por disposición de esta Ley, deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

Art. 111. El o los apoderados de candidatos que hayan

hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estará obligado a pagar a éste una indemnización fija de doscientos pesos m/n. si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación a que se refiere el art. 54, salvo prueba de haber procedido de buena fe.

El interesado puede hacer efectivo el cobro por vía de apremio ante la justicia de paz.

Art. 112. El ciudadano que designado por el presidente del comicio a los efectos del art. 42 no le obedeciese o se retirase sin motivo justificado antes de terminar el acto electoral, será penado con una multa de cincuenta a cien pesos m/n.

Art. 113. El derecho de acusar delitos electorales se prescribe al año después de cometidos aquellos. Las penas impuestas por estos mismos delitos se prescriben en el tiempo marcado por el art. 90, inciso 2º y 3º del Código Penal.

C A P I T U L O X V

De los juicios en materia electoral

Art. 114. Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho, e intimidación, ejercido por los empleados o funcionarios públicos o cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral y penados con prisión incommutable.

Art. 115. Todos los juicios motivados por infracciones a la Ley Electoral serán sentenciados ante el Juez en lo Penal en turno, con intervención del Agente Fiscal y con apelación para ante la Corte de Justicia.

Art. 116. Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad o tribunal por infracción a esta Ley, o en sostenimiento, o defensa, o en garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios. Las partes deberán concurrir al comparendo a que se les cite, provistas de todas las pruebas que deban

producir; no son admisibles en ellas cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado y tales omisiones anularán todo lo que se opere en consecuencia.

Art. 117. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, con tal de que pertenezca al mismo Distrito Electoral, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 118. Las reglas a observarse en este juicio son las siguientes:

- 1) Presentada la acusación, el Tribunal citará a juicio verbal y actuado, al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación.
- 2º Si resultase necesaria la prueba se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes a producirla;
- 3º Los jueces a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado o adulterado, a los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos pedidos, se citará inmediatamente, a nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto a las partes para sentencia, la que se dictará dentro de los diez días siguientes del comparendo, previa vista del Agente Fiscal;
- 4º El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de doscientos a quinientos pesos moneda nacional;
- 5º El procedimiento en las causas electorales, continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diese, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 119. Toda sentencia definitiva será apelable para

ante la Corte de Justicia, salvo los recursos establecidos por el art. 14 de la Ley Nacional del 14 de Febrero de 1863.

Art. 120. La apelación deberá interponerse dentro del tercer día de la notificación y concederse en relación en las veinticuatro horas siguientes, elevando acto continuo los autos a la Corte.

Art. 121. Recibida la causa la Corte la mandará a poner en Secretaría por tres días para que las partes, si lo desean, presenten un escrito en derecho sobre la sentencia recurrida.

Art. 122. En seguida la Corte llamará autos y previa vista al Agente Fiscal en turno, procederá a fallar dentro del término de treinta días contados desde el llamamiento de autos.

Art. 123. A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, el Juez en lo Penal, en turno en la Capital de la Provincia, y los jueces de paz de cada sección o lugar del comicio mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbalmente y de inmediato las reclamaciones de los electores que se vieses amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez de Paz respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 124. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de la multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 125. Las multas que por esta Ley se establezcan serán destinadas al fomento de la educación común.

Art. 126. El Código de Procedimientos en Materia Criminal será aplicable para los juicios electorales, en cuanto no se oponga a la presente Ley.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 127. Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los ciudadanos mayores de dieciocho años, exhibir su libreta de enrolamiento.

Art. 128. Todos los empleados y funcionarios públicos, en la semana subsiguiente a toda elección, deberán exhibir a sus respectivos jefes de repartición, la libreta de enrolamiento en que conste haber votado, y la justificación correspondiente si no lo hubiesen hecho. Su omisión, hará incurrir al empleado en una sanción disciplinaria de suspensión por tres días, y su reincidencia, por quince días.

Art. 129. Todas las remisiones de documentos electorales que se hagan por intermedio del correo, lo serán con certificado de retorno.

Art. 130. El Poder Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior de la Nación la cooperación de la institución de correos de la Provincia para el mejor cumplimiento y aplicación de esta Ley, en los actos electorales.

Art. 131. El Poder Ejecutivo determinará por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta Ley a propuesta del Tribunal Electoral.

Art. 132. El Poder Ejecutivo proporcionará, con la anticipación debida al Tribunal Electoral, tantas urnas del tipo que adopte aquél, cuantas mesas receptoras de votos funcionen en la Provincia.

Art. 133. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la presente Ley, que se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 134. Entre los seis electores, de los cuales según el art. 32 debe hacerse el sorteo, para formar las mesas receptoras de votos, figurarán los que hayan desempeñado las presidencias

de comicios en las elecciones nacionales, como propietario y suplentes.

Art. 135. El Tribunal Electoral a fin de salvar errores y omisiones notadas en las listas del padrón que ha servido en las elecciones nacionales, queda facultado para corregir, en lo posible, esos errores y omisiones, pidiendo los informes de cada caso al Juzgado Federal de Sección y a la oficina de enrolamiento de esta Provincia.

Art. 136. Cuando por error de impresión del Padrón Electoral, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su libreta de enrolamiento, el presidente del comicio no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta como ser número de matrícula, domicilio, etc., coincidan con las del Padrón Electoral.

Inversamente, cuando el nombre figure exactamente en el padrón y existan divergencias en una de las otras indicaciones, tampoco éste será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

Art. 137. Cuando se presente una libreta en la que no aparezca agregada la fotografía del enrolado, el presidente del comicio podrá en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que constan en la libreta, relativas a su identidad.

Art. 138. Deróganse todas las leyes electorales anteriores y las que se opongan a la presente en la parte pertinente.

Art. 139. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Enero 27 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1400

(NUMERO ORIGINAL 115)

**Creando la Comisión de Defensa de la Industria Vitivinícola
de Salta**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Poder Ejecutivo organizará una “Comisión de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta”, compuesta de cinco miembros ad-honorem, designados entre los industriales establecidos en la Provincia.

Art. 2º La Comisión creada por la presente Ley constituirá una junta asesora del Poder Ejecutivo con el fin de coordinar y realizar un plan orgánico de defensa y fomento de la industria vitivinícola de la Provincia.

Art. 3º La Comisión tendrá facultades para cooperar en la fiscalización del estricto cumplimiento de las leyes concernientes al comercio de vinos y sus decretos reglamentarios, pudiendo ejercitar especialmente las facultades que los artículos 12 y 17 de la Ley de Vinos, acuerda a los empleados de la Dirección General

de Rentas; pero, en todos los casos deberá someter sus conclusiones a resolución de la Dirección General de Rentas.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, fijando en forma precisa el funcionamiento de la Comisión de acuerdo a los resultados prácticos que se obtengan.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 25 días del mes de Enero de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Enero 29 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto hijo)

LEY N° 1401

(NUMERO ORIGINAL 116)

Subvención al transporte de productos industrializados de los
Valles Calchaquíes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todo transportador de productos industrializados, elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes, recibirá del Gobierno de la Provincia una subvención a razón de pesos 0.50 m/n. (cincuenta centavos) por cada diez kilos neto que de dichos productos transporte con fines comerciales hasta la estación del ferrocarril más próxima.

Art. 2º Esta subvención solo se hará efectiva cuando los productos transportados se destinen al consumo dentro del territorio de la Provincia.

Art. 3º La presente Ley empezará a regir desde el día primero de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro..

Art. 4º Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan a la presente Ley.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 25 días del mes de Enero de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, 29 de Enero de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto hijo)

LEY N° 1402

(NUMERO ORIGINAL 117)

Prima a los vinos elaborados en la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate una prima de \$ 0.03 (tres centavos m/l.) por litro de vino genuino, elaborado en las condiciones especificadas en el art. 1º de la Ley de vinos, en los establecimientos industriales instalados en el territorio de la Provincia, con materia prima producida en la misma y que se haya enviado a otras provincias, a territorios nacionales o al extranjero.

Art. 2º El Poder Ejecutivo establecerá en el correspondiente decreto reglamentario, la forma en que el industrial exportador deberá comprobar el envío al exterior de la Provincia, para gozar del beneficio que acuerda el artículo primero de la presente Ley.

Art. 3º Los que incurrieren en falsedad con el fin de per-

cibir indebidamente el beneficio que acuerda la presente Ley, serán condenados a pagar una multa de \$ 1.000 (un mil pesos m/l.) a \$ 5.000 (cinco mil pesos m/l.) o el décuplo de la prima que hubiera correspondido, la devolución de ésta si se hubiere abonado, y finalmente el contraventor será inscripto en un registro especial no pudiendo percibir prima alguna durante el plazo de diez años de la infracción.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 25 días del mes de Enero de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBRUU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, 29 de Enero de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto hijo)

LEY N° 1403

(NUMERO ORIGINAL 118)

Ampliando partidas de Presupuesto

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase en la suma de ciento cuatro mil setecientos dieciseis pesos con noventa centavos, las partidas del Presupuesto vigente de acuerdo al siguiente detalle:

Gastos imprevistos, C 7, 1, 14	\$ 70.000.—
Remonta Policía Capital, B 7, 7, 6	„ 2.000.—
Vestuario Policía Capital, B 7, 6, 6	„ 716.90
Impresiones, publicaciones y gastos C 7, 1, 3	„ 15.000.—
Fiestas cívicas, C 7, 1, 9	„ 3.000.—
Reparaciones Casa de Gobierno, C 7, 1, 6	„ 2.500.—
Aguas corrientes campaña, B 13, 4, 1 6	„ 6.500.—
Impresiones valores fiscales, C 7, 1, 2	„ 5.000.—
	<hr/>
	\$ 104.716.90
	<hr/>

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 25 días del mes de Enero de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBRUU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Enero 29 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto hijo)

LEY Nº 1404

(NUMERO ORIGINAL 123)

Autorizando los contratos sobre distribución y administración de las aguas de riego de Rosario de Lerma, Chicoana y alrededores de la ciudad de Salta

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para firmar contratos con la Dirección General de Irrigación de la Nación, sobre distribución y administración de las aguas de regadío provenientes de las obras de riego de Rosario de Lerma, Chicoana y alrededores de la ciudad de Salta.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBRUU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 29 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1405

(NUMERO ORIGINAL 124)

Modificando la Ley N° 222 del 2 de Setiembre de 1908 sobre uso de las aguas de los arroyos Pulares y Agua Chuya y Río Rosario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase la Ley N° 222 de Setiembre 2 de 1908 autorizando al Poder Ejecutivo a reglamentar el uso de los sobrantes de los arroyos Pulares, Agua Chuya y Río Rosario a fin de que en primer término puedan ser utilizadas por las obras que construirá la Nación sobre la margen derecha de los arroyos Pulares y Agua Chuya para beneficio de las tierras comprendidas en el Departamento de Chicoana.

Art. 2° A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, los concesionarios del agua de los arroyos Pulares y

Agua Chuya no podrán ampliar la capacidad de sus acequias actuales, ni establecer nuevas tomas, debiendo el Poder Ejecutivo por intermedio de la oficina técnica respectiva, fijar la ubicación de las tomas y medir la capacidad actual de las acequias, datos que deberá tener en cuenta al reglamentar la presente Ley y fijar el significado de “sobrante de agua”.

Art. 3º Después de abastecer con dichos sobrantes de agua las necesidades de las obras de riego que la Nación construirá, queda facultado el Poder Ejecutivo a otorgar otras concesiones para derivar sobrantes de agua de los cursos de agua mencionados, siempre que las nuevas tomas se establezcan aguas abajo de las que construirá el Gobierno de la Nación.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiseis días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBRUU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 29 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1406

(NUMERO ORIGINAL 125)

Aguas corrientes para el Matadero y Cementerio de La Merced

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a invertir hasta la suma de \$ 3.000 (tres mil pesos moneda nacional) en la ampliación de aguas corrientes del Matadero de La Merced, al Cementerio de la misma localidad, con intervención del Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º La presente partida se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBRUU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 2 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1407
(NUMERO ORIGINAL 126)
Subsidio a la Municipalidad de Salta

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese en carácter de subsidio extraordinario a la Municipalidad de la ciudad de Salta, la cantidad de cinco mil pesos moneda legal (\$ 5.000 m/l.), para que pueda mejor atender los gastos que le demanda el sostenimiento de la administración de Sanidad y Asistencia Pública gratuita a su cargo, y la adquisición de las existencias de farmacia y medicamentación general más indispensable.

Art. 2º La Municipalidad de la ciudad de Salta rendirá cuenta documentada a la Contaduría General de la Provincia de la inversión del subsidio acordado por esta Ley.

Art. 3º Se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, el gasto por ella impuesto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Enero de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, 2 de Febrero de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1408

(NUMERO ORIGINAL 127)

**Aprobando el convenio celebrado entre los Gobernadores de Salta
y Jujuy sobre límites interprovinciales**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado entre los Excmos.
señores Gobernadores de Salta y Jujuy sobre límites interprovin-
ciales, suscrito con fecha 22 de Noviembre de 1933.

Art. 2º Los gastos que ocasione la presente Ley se harán
de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinti-
siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBRUU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, 2 de Febrero de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1409

(NUMERO ORIGINAL 128)

Pavimentación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° La presente Ley regirá lo concerniente a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos de las ciudades y pueblos, cuyas municipalidades hubieren solicitado ser declaradas acogidas a la presente Ley.

Art. 2° La administración de las cuestiones relativas a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos, estará a cargo de la Dirección de Vialidad de Salta, creada por la Ley N° 65, integrada en cada caso en calidad de vocal, por el Intendente Municipal o Presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 3° La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta Ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato a la H. Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada o públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento, siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo expresa constancia en actas de quien estuviere en contra de sus resoluciones.

Art. 4° Corresponde a la Dirección de Vialidad:

- a) Administrar los fondos de pavimentación y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones

establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarla en juicio sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales y extra judiciales.

El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

- b) Preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos, que elevará al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.
- c) Formular anualmente el plan de trabajo de construcción, conservación y reparación de pavimento y proyectando y presu- puestando las obras, que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- d) Hacer construir, reconstruir o reparar obras de pavimentación cuyos proyectos y presupuestos tengan la aprobación referida en el Inciso b), ya sea por licitación pública, contrato directo o licitación privada aprobado por el Poder Ejecutivo.
- e) Autorizar la ejecución de las obras de reparación de pavimento de carácter urgente cuyo costo no sobrepase a \$ 5.000, dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- f) Elevar en el mes de Marzo de cada año a la aprobación del Poder Ejecutivo una memoria sobre los trabajos ejecutados en el ejercicio anterior.
- g) Confeccionará cada dos años un plano general de las pavimentaciones construídas en la Provincia según su clasificación, con indicación también de las que se van a construir durante el año siguiente.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con los fondos de pavimentación.
- i) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamen-

tación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos cuando el caso lo requiriese.

Art. 5º En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad y los pliegos generales aprobados con excepción del depósito de garantía que reduce al 5 %.

Art. 6º Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras de pavimentación extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá el diez por ciento que quedará en garantía de la obra, y que será entregado a la terminación de la misma de acuerdo al contrato.

Art. 7º La construcción, conservación y mejoramiento de los pavimentos urbanos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta Ley.

Art. 8º No se autorizará la construcción o mejoramiento de pavimentos cuya conservación no se haya presupuestado.

Art. 9º La Dirección de Vialidad dispondrá la construcción y conservación de pavimentos urbanos de acuerdo a lo que establece esta Ley siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 10. Podrán acogerse a la presente Ley las comunas que tengan una población urbana superior a diez mil habitantes.

Art. 11. Las comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley prepararán un plan de construcción de pavimentos, de acuerdo con la Dirección de Vialidad, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 12. Las comunas que se acojan a los beneficios de esta Ley tendrán la obligación de dictar las ordenanzas que aseguren la buena conservación de los pavimentos.

Fondos de pavimentación y régimen financiero

Art. 13. La construcción y conservación de pavimentos urbanos se atenderá con los siguientes fondos acumulativos:

a) Con el producido de un gravamen adicional del uno por mil sobre la evaluación fiscal de la propiedad urbana de la ciu-

dad de Salta y la de otras ciudades que se acojan a los beneficios de esta Ley. Libéranse de este gravamen las propiedades habitadas por sus dueños como único bien de fortuna y cuya valuación no exceda de dos mil pesos.

- b) Con un impuesto de dos centavos moneda nacional por litro de nafta o cualquier otro combustible destinado a la tracción mecánica que se consuma dentro de la jurisdicción de las comunas que se acojan a los beneficios de esta Ley. Este impuesto deberá ser establecido por ordenanza municipal y su importe deberá ser cobrado por la Dirección de Rentas depositando diariamente a la orden de la Dirección de Vialidad, en el Banco Provincial de Salta. Este impuesto deberá ser abonado por los expendedores en la misma forma que establece la Ley N° 30 y los infractores incurrirán en las mismas penalidades.
- c) Con el veinte por ciento del producido de la contribución territorial de las propiedades urbanas de los municipios acogidos a esta Ley.
- d) Con una cuota fija equivalente a la cantidad producida por el inciso anterior, que deberá ser entregada por la Provincia extrayéndola de las regalías de la explotación petrolífera.
- e) Con el producido de una contribución de los propietarios frentistas que se beneficien con las obras de pavimentación, equivalente al treinta por ciento del costo de la misma.
- f) Con el producido de las multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su decreto reglamentario.
- g) Con la contribución de las empresas de tranvías de acuerdo a lo que establece la Ley concesión.
- h) Con las sumas que anualmente destine la Ley de Presupuesto u otras.

Art. 14. Los fondos recaudados por concepto de los incisos a) b) y c) del artículo anterior, deberán ser invertidos en obras de pavimentación dentro del radio urbano de la misma comuna.

Art. 15. Los fondos a que se refieren los incisos a) y c) del art. 13 deberán ser depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción, por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la Dirección de Vialidad, en una cuenta especial que se denominará Fondos de Pavimentación. Los fondos a que se refiere el inciso d) e) y f) del art. 13 deberán ser depositados mensualmente por la Dirección General de Rentas dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente en la misma forma que establece el párrafo anterior de este artículo.

Art. 16. La contribución que corresponda pagar a cada propietario frentista establecida en el Inciso e) del art. 13 se determinará en la forma siguiente:

El importe total de cada cuadra incluso el de la cuarta parte de ambas boca-calles hasta un ancho máximo de dieciseis metros, se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad y según el cálculo de distribución por zonas que se expresa a continuación.

Cada metro de superficie comprendida en la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los veinte metros de fondo, se computará como unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de la línea del frente, se computará como media unidad y cada metro cuadrado comprendido en esta última paralela y otra trazada a cualquier distancia según sea el fondo de la propiedad, se computará como cuarto de unidad.

Art. 17. Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles pagará con arreglo a lo dispuesto en el art. anterior, computándose para la primera calle que se pavimenta, las fracciones de la propiedad que estén dentro de una zona que corresponda a mayor o igual categoría de cotizaciones respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse el pavimento de las otras calles.

Art. 18. Las esquinas pagarán pavimento con arreglo al

art. 16 por el terreno con frente a la primera calle que se pavimente, y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades no pudiendo al efecto considerarse como un terreno esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más por uno u otro frente.

Art. 19. A los efectos de los arts. 16, 17 y 18 las oficinas de la Dirección de Vialidad harán el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo de valor del pavimento y llamarán por avisos publicados en dos diarios, durante quince días para que los propietarios que no estuvieran conformes formulen las reclamaciones en los plazos perentorios que establezca el decreto reglamentario de esta Ley.

Los reclamos serán formulados ante el Ministerio de Hacienda, cuyos fallos serán apelables ante el Juez de Primera Instancia en turno en el término perentorio de tres días. Si el Ministerio de Hacienda no se expidiera en el término de treinta días, el reclamante podrá recurrir directamente al mismo Juzgado.

Art. 20. La cuota que corresponda abonar a cada propietario frentista será satisfecha en la Dirección General de Rentas en veinticuatro cuotas trimestrales, que serán pagadas por adelantado y reconocerán un interés del seis por ciento anual, obligaciones que se considerarán como inherentes a la propiedad, quedando ésta especialmetne afectada a su pago.

El propietario que pague por adelantado parte o toda deuda será eximido del interés total o parcialmente según corresponda.

Art. 21. El propietario que no abone la cuota en el plazo establecido para su pago, incurrirá en una multa de un interés punitorio del dos por ciento mensual, que no podrá exceder del diez en ningún caso.

Vencido el plazo para el pago de las cuotas la Dirección General de Rentas procederá a la ejecución de las vencidas por vía

de apremio, previa publicación de tres días en dos diarios de la Capital de la nómina de los morosos.

Art. 22. Los escribanos públicos no podrán otorgar escritura de transacción sobre los inmuebles afectados a estas obligaciones sin previo certificado expedido en papel simple por la Dirección General de Rentas en que conste no adeudar la propiedad ninguna cuota vencida y el número y monto de las pendientes de pago lo que deberá hacerse constar en la escritura respectiva.

Art. 23. El pago de la contribución establecida en el inc. 3º del art. 13 exime a los propietarios frentistas de todo otro pago por concepto de renovación o conservación de pavimento durante el tiempo que la Dirección de Vialidad haya establecido para ese pavimento.

Art. 24. Los receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de pavimentación y que no dieran cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán personalmente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad suspenderlos o exonerarlos de sus empleos sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 25. Para toda obra de pavimentación nueva, la Dirección de Vialidad calculará su tiempo de duración, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, tipo de pavimento, intensidad del tráfico, etc. y en base a dicha duración reservará en el presupuesto anual los fondos necesarios para su futura renovación. Solamente el superávit del cálculo de recursos sobre el presupuesto total de gastos, incluyendo gastos de dirección, conservación, intereses y amortizaciones de títulos, fondos de renovación, etc., podrá invertirse en nuevos pavimentos.

Art. 26. La conservación de los pavimentos urbanos construídos en virtud de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Vialidad. No se comprenden en los trabajos de conservación la reposición del pavimento en los casos de conexiones de agua o

cloacas domiciliarias los que correrán por exclusiva cuenta de los propietarios domiciliarios.

Art. 27. Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir en series, títulos de la deuda interna que se denominarán “Bonos de Pavimentación de la Provincia de Salta” hasta la cantidad de tres millones de pesos moneda nacional, valor nominal al seis por ciento de interés y cinco por ciento de amortización anual que se aplicará a reforzar el fondo de pavimentación.

Art. 28. Las amortizaciones se harán semestralmente, por sorteo cuando los bonos estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén bajo de la par. Los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 29. Para atender los servicios de amortización e intereses de los bonos emitidos se destinan hasta el cuarenta por ciento de los fondos de pavimentación creados por esta Ley, no pudiéndose disponer de estos fondos hasta asegurar dichos servicios bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que lo autoricen.

Art. 30. Los títulos autorizados por esta Ley quedan eximidos de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Art. 31. Estos títulos no podrán ser colocados por el P. E. a un tipo inferior al noventa por ciento del valor escrito incluso gastos de toda naturaleza.

Art. 32. Facúltase a la Dirección de Vialidad previa aprobación del P. E. a contratar con sujeción a las disposiciones de la presente Ley la construcción de obras de pavimentación con empresas que acepten total o parcialmente estos títulos en pago de las mismas en no menos del cincuenta por ciento que por este hecho tendrán preferencia para la adjudicación de contratos.

Art. 33. El importe de los títulos cuya emisión se autorice, será íntegramente invertido en las obras de pavimentación de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 34. El pago de las expropiaciones para obras de

pavimentación, como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se atenderá con los fondos de la misma.

El personal de la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de pavimentación sin otra retribución que la que le da el Presupuesto y el viático a que hubiere lugar, el que será cubierto con los fondos de esta Ley.

Art. 35. En ningún caso los gastos de estudio del personal directivo, administrativo y viático, podrán exceder al 5 % de los fondos líquidos que ingresen con motivo de la presente Ley.

Art. 36. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 37. La presente Ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1934.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Enero de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, 2 de Febrero de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1410
(NUMERO ORIGINAL 129)

Presupuesto General de la Administración para el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico de 1934, queda fijado en la cantidad de Cuatro millones trescientos quince mil ochocientos treinta y cuatro pesos con dieciocho centavos moneda legal, distribuidos en la siguiente forma:

LEGISLATURA

INCISO I

Cámara de Senadores

Item 1°

	Mensual	Anual	Total
Secretario habilitado	300.—		
Pro-Secretario encargado de la Policía de la casa y Secretario de Comisiones	250.—		
Dos Auxiliares a \$ 160 c u.	320.—		
Ordenanza	110.—		
Para impresiones, adquisiciones de libros, útiles de escritorio y demás gastos	300.—		
Para uniforme del ordenanza	100.—		
	<hr/>		
	1.280.—		
Total del Inciso 1°			15.560.—

	Mensual	Anual	Total
INCISO II			
Cámara de Diputados			
Item 1°			
Secretario habilitado	300.—		
Pro-Secretario encargado de la Policía de la casa y Secretario de Comisiones	250.—		
Taquígrafo para ambas Cámaras	250.—		
Auxiliar de Taquígrafo y encargado de la Mesa de Entradas	160.—		
Auxiliar dactilógrafo	160.—		
Ordenanza	110.—		
Para impresiones, adquisición de libros, útiles de escritorio y demás gastos	300.—		
Para uniforme del ordenanza		100.—	
	1.530.—		
			18.460.—

INCISO III			
DEP. DE GOBIERNO			
Gobernación			
Item 1°			
Gobernador	1.200.—		
Vice-Gobernador	1.000.—		
Secretario privado	300.—		
Para gastos de etiqueta del Sr. Gobernador	400.—		
Para gastos de etiqueta del Sr. Vice-Gobernador	200.—		
	3.100.—	37.200.—	

	Mensual	Anual	Total
Servidumbre			
Item 2°			
Chauffeur	110.—		
Para atender los gastos de sostenimiento del automóvil al servicio de la Gobernación, adquisición de nafta, lubricantes y repuestos	100.—		
Ordenanza	110.—		
	<hr/>		
	320.—	3.840.—	
Total del Inciso 3°			41.040.—

INCISO IV

Ministerio			
Item 1°			
Ministro	1.000.—		
Inspector General de Tierras y Bosques Fiscales, oficinas de Registro Civil y otras reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo	350.—		
Para viáticos y movilidad del Inspector General	150.—		
	<hr/>		
	1.500.—	18.000.—	
Sub-Secretaría			
Item 2°			
Sub-Secretario	600.—		
Oficial Mayor	300.—		
Encargado de Mesa de Entradas, auxiliar de 2°	200.—		
Dos Auxiliares de 2° a \$ 175 c u.	350.—		
Dos Escribientes de 1° a \$ 150 c u.	300.—		
Encargado del Boletín Oficial	150.—		

	Mensual	Anual	Total
Encargado del Registro Oficial	180.—		
	<hr/>		
	2.080.—	24.960.—	
Servidumbre			
Item 3°			
Mayordomo	125.—		
Ascensorista	110.—		
Dos ordenanzas a \$ 110 c u.	220.—		
Chauffeur	110.—		
Encargado de Obras Sanitarias de la Casa de Gobierno	80.—		
Para atender gastos de sostenimiento de automóvil al servicio del Ministe- rio, adquisición de nafta, lubrican- tes y repuestos	80.—		
	<hr/>		
	725.—	8.700.—	
Total del Inciso 4°			51.660.—
			<hr/>

INCISO V

Coste de Justicia

 Item 1°

Siete Ministros de la Corte de Justicia a \$ 1.000 c u.	7.000.—
Un Secretario Letrado con actuación en la Sala Civil	700.—
Un Secretario de la Sala Penal	500.—
Ujier de la Corte y Sala Civil	280.—
Ujier de la Sala Penal	250.—
Auxiliar de la Corte	250.—
Auxiliar de la Sala en lo Civil	200.—
Auxiliar de la Sala en lo Penal	200.—

	Mensual	Annual	Total
Escribiente de la Presidencia y H. Tribunal Electoral	150.—		
Tres Escribientes a \$ 150 c u.	450.—		
Encargado del Registro de Mandatos	200.—		
Escribiente para el mismo	150.—		
Tres ordenanzas para el Poder Judicial a \$ 110 c u.	330.—		
Para gastos de Secretaría y Biblioteca	250.—		
	<hr/>		
	10.910.—	130.920.—	
Juzgado en lo Civil			
Item 2º			
Tres Jueces a \$ 800 c u.	2.400.—		
Tres Secretarios a \$ 500 c u.	1.500.—		
Seis Adscriptos a \$ 250 c u.	1.500.—		
Seis Escribientes a \$ 150 c u.	900.—		
Para gastos de Secretaría a \$ 25 para cada Juzgado	75.—		
	<hr/>		
	6.375.—	76.500.—	
Juzgado en lo Comercial			
Item 3º			
Juez	800.—		
Dos Secretarios a \$ 500 c u.	1.000.—		
Dos Adscriptos a \$ 250 c u.	500.—		
Encargado del Registro de Comercio	180.—		
Tres Escribientes a \$ 150 c u.	450.—		
Para gastos de Secretaría	25.—		
	<hr/>		
	2.955.—	35.460.—	
Juzgado en lo Penal			
Item 4º			
Dos Jueces a \$ 800 c u.	1.600.—		

	Mensual	Anual	Total
Dos Secretarios a \$ 500 c/u.	1.000.—		
Cuatro Escribientes a \$ 150 c/u.	600.—		
Para gastos de Secretaría y movilidad a \$ 50 para Juzgado	100.—		
	<hr/>		
	4.300.—	51.600.—	

Juzgado de Paz Letrado

Item 5°

Juez	550.—		
Secretario	300.—		
Pro-Secretario	200.—		
Dos Adscriptos a \$ 150 c/u.	300.—		
Escribiente	120.—		
Para gastos de Secretaría	20.—		
	<hr/>		
	1.490.—	17.880.—	

Ministerio Público

Item 6°

Dos Fiscales a \$ 700 c/u.	1.400.—		
Defensor de Menores, incapaces, pobres y ausentes	700.—		
Auxiliar del Defensor de Menores	160.—		
Auxiliar para los Fiscales Judiciales	160.—		
Para gastos de oficina	150.—		
	<hr/>		
	2.435.—	29.220.—	

Registro Inmobiliario

Item 7°

Director	500.—		
Auxiliar de 1°	200.—		
Auxiliar de 2°	180.—		